RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	DECLARATIVO-VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA C.)
Demandante	MELISSA LERMA CARDONA y OTROS
Demandado	ALLIANZ SEGUROS S.A y OTROS
Radicado	05001 31 03 001 2021 00129 00
Providencia	**Auto de trámite**
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto fechado el día 18 de junio de 2021, este despacho INADMITIO la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que a través de mandatario judicial presentaron los señores MELISSA LERMA CARDONA y ALEJANDRO FONNEGRA VELASQUEZ, actuando en nombre propio y a su vez en representación de su hijo menor de edad SIMON FONEGRA LERMA en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A; de NUEVA VILLA S.A.S y del Señor HERNANDO ANTONIO MUNERA MADRID, para que de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y concordantes del Código General del Proceso, en el término legal de CINCO (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se le subsanara de los defectos que se puntualizaron.

Conforme a las normas citadas, se exigió, entre otras cosas, que lo pretendido se expresara, con precisión y claridad (artículo 82 numeral 4° en concordancia con los artículos 42 y 90 del Código General del Proceso y el artículo 1079 del C de Co).

En torno a la exigencia se explicó que se hacía a efecto de que en el texto de la demanda apareciera el acápite de las pretensiones totalmente desligado de lo que es fundamentación fáctica que se vino incluyendo, esto es, para que en el acápite

de las pretensiones no quedara involucrada la fundamentación fáctica, ni las operaciones realizadas para concluir con las sumas demandadas por los diferentes conceptos.

Lo anterior –también se explicó- entendiendo que los hechos son las razones que se deben dar con el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretenden deducir las condenas que se pide que imponga la jurisdicción a la parte contraria, mientras que las pretensiones deben hacer relación a lo concretamente deducido con los hechos.

Tal exigencia, como se puede constatar en el expediente no fue cumplida dentro del término legalmente señalado. En tal sentido no se hizo ninguna variación en el nuevo texto de la demanda, lo que impone el rechazo de la misma como lo preceptúa el artículo 90 numeral 2° del inc. 1° del Código de Procedimiento Civil.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la DEMANDA en referencia, por las razones expuestas.

2°. ADVERTIR que, dada la virtualidad, no hay lugar a la devolución de anexos, por lo que se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. ***185***
*Medellín, a/m/d: 2021-**11**-**03***
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.